

CONSTANCIA. En la fecha pasa a despacho el memorial del 28 de enero de 2021 suscrito por el abogado HECTOR FERNANDO ALZATE LONDOÑO, mediante el cual solicita se inicie incidente en contra del pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS**. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Radicado: 2014-00248

Procede el despacho a resolver en el presente proceso **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ**, en representación de la menor **M. GIRALDO MARTINEZ** frente al señor **MARIO EDGARDO GIRALDO GOEZ**, sobre la viabilidad de dar trámite al incidente contra el doctor Pagador responsable en calidad de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS** y se le declare solidariamente responsable del pago del porcentaje del 19% no descontando al señor **GIRALDO GOEZ**, sobre el valor de las cesantías definitivas pagadas a este último y a favor de la demandante, de conformidad con los siguiente **HECHOS**:

“[...] 1. Mediante Sentencia No 286 proferida en audiencia pública No 118 del 02 de septiembre de 2014, este Despacho judicial proferida del proceso citado en la referencia dispuso el pago de la suma del 19% de las mesadas pensionales, e igual porcentaje del 19% de las primas pensionales, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado docente pensionado y activo, se

ordenó librar los oficios a dichos despachos, comunicando dicha decisión.

2. En cumplimiento de la anterior decisión se libró el oficio No 2698 del 03 de septiembre de 2014 al señor pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Caldas.

3. Este oficio fue recibido en dicha dependencia el 07 de abril de 2014.

4. Prueba de ella es que mediante oficio No 528 de septiembre de 2014 la profesional universitaria encargada dio respuesta a este Juzgado el 15 de octubre de 2014 donde da cuenta del recibo y radicación de dicho oficio a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, señalado que ese porcentaje del 19% se le daba aplicación a partir de la nómina de septiembre de 2014.

5. Por oficio de Junio 16 de 2017 dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, la señora NOHELIA MARTINEZ SÁNCHEZ, solicitó a dicha dependencia oficiar a la Fiduprevisora para que hicieran los descuentos correspondientes al señor MARIO EDGARDO GIRALDO GOEZ del 19% con base en la sentencia No 286 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales y sobre las mesadas pensionales e igual porcentaje de la primas pasadas, prestaciones legales y extralegales, indicando en dicha solicitud todos los datos del proceso.

6. La anterior petición fue recibida y radicada allí bajo El No 2017PQR9693 del 16 de Junio de 2017.

7. Mediante Resolución 9963-6 del 19 de diciembre de 2017, el Secretario de Educación del Departamento de Caldas, Doctor Fabio Hernando Arias Orozco, resolvió reconocer y pagar a Mario Edgardo Giraldo Goez la suma de \$132.426.066 por concepto de liquidación definitiva de cesantías que le corresponde por sus servicios prestados como docente nacionalizado.

8. En dicha resolución se incluyen dos párrafos para indicar que de dicha suma se descontara la suma de \$12.255.14 por concepto de cesantías parciales y la suma de \$1.024.122 por deudas a terceros autorizados por el docente.

9. Quedó un saldo líquido a favor del docente por valor de \$119.146.790 que será cancelado a través de la Fiduciaria Previsora S.A.

10. En el artículo segundo de la citada resolución se dijo de manera general que la Fiduprevisora S.A. descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos judiciales en los porcentajes que estos determinen.

11. Empero, dicha indicación no obedeció a un acto previsorio para el caso concreto del pagador de la Secretaría de Educación Departamental sino acatando el comunicado N° 002 de la Fiduprevisora del 24 de Julio de 2017 recomendado a las secretarías de Educación incluir dicho texto en la resolución de pago.

12. En la resolución de la Secretaría de Educación Departamental de Caldas por lo cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas, NO SE HIZO UNA ALUSIÓN CONCRETA por la cual se le notifica u ordenara a la FIDUPREVISORA S.A., tener en cuenta la retención por embargo del 19% de las prestaciones legales y extralegales decretadas por el Juzgado Quinto de Familia y comunicado a la Secretaría de Educación por oficio No 2698 del 03 de septiembre de 2014 para el proceso 2014-00248 de alimentos a menores promovido por NOHELIA MARTINEZ SÁNCHEZ en representación de su hija MARIAN GIRALDO MARTINEZ y en contra del Sr. MARIO EDGARDO GIRALDO GOEZ.

13. En respuesta a derecho de petición radicado No 20180322340912 presentado a la FIDUPREVISORA S.A. por la señora NOHELIA MARTINEZ SÁNCHEZ reclamando se le consignara la cuota alimentaria a favor de su hija respecto al pago de las cesantías devengadas por el señor MARIO GIRALDO GOEZ

por retiro forzoso, dicha entidad dio respuesta no accediendo a dicho pedimento mediante oficio del 20 de diciembre de 2018 radicado No 20180162138111 de fecha 20-12-2018.

14. .En efecto, en dicha respuesta la FIDUPREVISORA S.A. le contesta la señora NOHELIA MARTINEZ SÁNCHEZ que no accede favorablemente a su solicitud con base en los siguientes hechos

“

“Segundo: Dilucidado y aclarado el registro de los descuentos realizados en contra de Mario Edgardo Giraldo Goez, comedidamente aclaramos que una vez examinada la base de datos del FOMAG, se constó que el docente en mención se le efectuó el reconocimiento de una cesantía definitiva mediante resolución No 9963 fechado el 19 de diciembre de 2017, con fecha de pago 27 de febrero de 2018. En ese sentido, una vez examinados los anexos del acto administrativo, no se evidenció orden judicial que ordenará realizar descuentos sobre la cesantía definitiva, por concepto de alimentos a favor de la señora NOHELIA MARTINEZ SÁNCHEZ, razón por la cual esta entidad efectuó el pago del 100% de la prestación directamente a favor del docente, acorde a la parte resolutive del acto administrativo. En efecto, si bien es cierto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales ha solicitado la consignación de los descuentos, esta ha sido realizada en fecha posterior al reconocimiento y pago de la prestación.

“Es así, que para el caso concreto, el oficio que ordeno realizar descuentos a las cesantías definitivas por concepto de alimentos, debió ser radicado ante la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito el docente, con el fin de incluir el descuento dentro de la prestación y efectuar el trámite establecido en el Decreto 2831 de 2005 y Decreto 1272 de 2018.

15. Del contenido de la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A. al derecho de petición formulado por la señora NOHELIA MARTINEZ SÁNCHEZ, se advierte:

a. Que el señor MARIO EDGARDO GIRALDO GOEZ se le canceló el valor total de las cesantías definitivas reconocidas en su favor mediante resolución de la Secretaría de Educación Departamental de Caldas el día 27 de febrero de 2018.

b. Que dicha suma (\$119.146.790) se le pagó el 100% directamente al docente sin aplicar el 19% de embargo por concepto de cesantías definitivas (prestaciones legales) según la orden del Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

c. Que la resolución No 9963 del 19 de diciembre de 2017 de la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, como acto administrativo debió incluir como anexo la orden judicial que ordenó el descuento y que en la parte resolutive del mismo debió advertirse la orden de retención por dicho porcentaje. Lo cual no se hizo.

d. Que el oficio contenido de la orden de realiza descuentos a las cesantías definitivas por concepto de alimentos, debió ser radicado ante la Secretaría de Educación a la cual se encontraba adscrito el docente. Nota: Y efectivamente dicho oficio si se radicó oportunamente y recibido en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, según lo hemos referido y acreditado en los hechos de los numerales 2-3-4-5 y 6 del escrito de este incidente.

e. En el oficio de fecha 20 de diciembre de 2018 por el cual la Fiduprevisora S.A dio respuesta al Derecho de Petición de la Sra. NOHELIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ allí en el inc. 2º del numeral segundo se lee **“En efecto, si bien es cierto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales ha solicitado la consignación de los descuentos, este ha sido realizado en fecha posterior al reconocimiento y pago de la prestación”**,

Lo cual no puede entenderse que la orden y comunicación del Juzgado de manera original fue posterior al pago y a la resolución proferida por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas. No, ello obedeció a que ante la extrañeza de la demandante sobre el porqué efectuado el pago al docente demandado no se había cumplido la orden del Juzgado de retención del 19% sobre las cesantías definitivas como prestación legal que es, se hizo necesario solicitarle al juzgado para que directamente requiriera

mediante oficio a la Fiduprevisora explicando por qué no había consignado los dineros correspondientes al descuento efectuado al demandado por pago de cesantías. Al efecto, el Juzgado lo ordenó por auto del 12 de junio 2018 y libró el oficio N° 1313 de junio 12 de 2018 dirigido a la Fiduprevisora S.A formulando el requerimiento en dicho sentido.

Por esta razón es que la Fiduprevisora hace relación en su oficio a que si hay una comunicación del Juzgado en tal sentido pero que fue posterior cuando ya se había realizado el pago y desembolso.

No obstante quedó acreditado que desde el 7 de septiembre de 2014 la Secretaria de Educación Departamental certifico haber recibido el oficio N° 2698 del 03 de septiembre de 2014 del Juzgado 5° de Familia comunicando la orden de embargo y retención del 19% sobre mesada pensional e igual porcentaje del 19% sobre prestaciones legales y extralegales.

16. El suscrito como apoderado de la Sra. Nohelia Martínez Sánchez dirigí Derecho de Petición a la Secretaria de Educación Departamental de Caldas, sobre las inquietudes relacionadas con la omisión para hacer efectivas la retención y embargo del 19% sobre las cesantías definitivas del Sr. Mario Edgardo Giraldo Goez.

17. Mediante oficio PS N° 1261 del 17 de noviembre 2020 la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas dio respuestas señalando que con respecto a las cesantías definitivas por la Resolución N° 9963 – 6 del 19 de diciembre de 2017 la Secretaria de Educación al realizar la remisión adjuntó copia del auto por medio del cual fue decretado el embargo, ... “como prueba de lo anterior se evidencia que en la hoja de revisión por medio de la cual fuera aprobado el reconocimiento de las cesantías se consignó expresamente por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la siguiente anotación: “ **DOCENTE PRESENTA EMBARGO EN EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES POR EL 19% POR CIENTO, INSTAURADO POR NOHELIA CON LA C.C. 25.234.3472**

18. Dicho lo anterior, se prueba y evidencia que el Secretario de Educación Departamental de Caldas al expedir la resolución de reconocimiento de cesantías definitivas, si tenía previo conocimiento de dicha orden según se cita textualmente y se aporta como anexo a dicha respuesta copia de la hoja de revisión firmada Fabián Camilo Sánchez Ruíz, por medio de la cual fue aprobado el reconocimiento de las cesantías definitivas.

19. Empero, en la respuesta al derecho de petición formulada por el suscrito y lo consignado allí, se evidencia una imprecisión al decir que la Secretaria de Educación al realizar la remisión adjuntó copia del auto por el cual fue decretado el embargo. Lo cual no es cierto por cuanto a la Secretaria de Educación se remitió fue el oficio N° 2698 del 03 de septiembre de 2014 del Juzgado 5° de Familia de Manizales y no ningún auto. Y de otra parte, en dicha resolución como acto administrativo no se enuncia la realización del descuento (como si se incluyeron dos párrafos indicando unos descuentos diferentes que debían hacerse), ni se anuncia como anexo la remisión del oficio la orden del Juzgado. Y menos aún, en dicha resolución no se ordenó expresamente a la Fiduprevisora S.A que al efectuar el pago al docente procediera hacer efectiva la orden judicial con relación al oficio N° 2698 de septiembre 03 de 2014.

20. Precisamente la Fiduprevisora S.A en el oficio del 20 de diciembre de 2018 señala que el acto administrativo de la resolución no se anexó orden judicial alguna, menos que la resolución misma dijera expresamente dicho embargo.

21. En el oficio PS N° 1202 del 17 de noviembre de 2020 por el cual se me da respuesta al derecho de petición se consigna en la parte final del 3er folio que quedó demostrado que el FOMAG tenía conocimiento que sobre las prestaciones sociales del Sr. Mario Edgardo Giraldo Goez pesaba un embargo del 19%, desconociendo las razones por las cuales a sabiendas no le dieron aplicación material.

22. Afirmación que comparta una distracción por cuanto no acreditaron que efectivamente la Secretaria de Educación

Departamental si remitió o informo previamente a la Fiduprevisora S.A sobre la situación y cumplirá la orden judicial. Solo se pretende distraer la responsabilidad hacia el FOMAG cuando la Secretaria de Educación Departamental sabía precisamente que la Fiduprevisora S.A es la vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (FOMAG) 23. Y sobre el interrogante final de desconocer las razones por las cuales a sabiendas no le dieron aplicación material a la orden judicial de embargo, si hay una respuesta concreta; porque el Secretario de Educación del Departamento de Caldas como pagador el Dr. Fabio Hernando Arias Orozco omitió ordenar en dicha resolución del pago de las cesantías definitivas al Sr. Mario Edgardo Giraldo Goez, que se debía aplicar un embargo del 19% sobre el saldo líquido, para consignar en el proceso de alimentos citado. También omitió incluir como anexo al acto administrativo la orden judicial de embargo [...]"

A la solicitud se le dará el trámite de incidente según lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de **TRES (03)** días del presente incidente contra del **PAGADOR** y/o quien haga sus veces **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, para que se pronuncie sobre éste y solicite las pruebas, que pretenda hacer valer y acompañara los documentos. Igualmente se enterará al superior jerárquico del mencionado **PAGADOR** para que proceda hacer cumplir la orden emitida por este Judicial.

SEGUNDO: Al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **HECTOR FERNANDO ALZATE LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

15.904.219 y T. P No. 52.062 para actuar como vocero judicial de la señora NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51cf3419cf4f259aa9842c6a5b586d1ecffc8c074303e43328bdd105d106e56
f**

Documento generado en 10/02/2021 02:19:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2020-00282

En la presente demanda de **FILIACION NATURAL CON PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA**, promovido por la señora **JANETH VELASQUEZ ACEVEDO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JORGE ALONSO VELASQUEZ AGUIRRE**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

*“... **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**
...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...
... 1. Cuando no reúna los requisitos formales...
... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, se dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de **FILIACION NATURAL CON PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA**, radicada bajo el No. 17001-31-10-005-2020-0028200, promovida por la señora promovido por la señora **JANETH VELASQUEZ ACEVEDO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JORGE ALONSO VELASQUEZ AGUIRRE**, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: **Devolver** los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, y que se hagan las anotaciones de rigor, se dispone el **archivo definitivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89baaa6b079c75f453dd60a0ee62b84fb8401efb828ffe3351184da35750d323

Documento generado en 10/02/2021 02:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Los términos que tenía la parte actora para subsanar la demanda trascurrieron los días 27, 28, 29 de enero 1 y 2 de febrero de 2021.
- B. La Apoderada de la parte demandante allego escrito dentro de dicho término.
- C. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 2021-00013

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **MARIA ALEJANDRA BARBOSA IDARRAGA**, quien actúa en representación de su hijo menor **J.F.A.B.**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO**

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por la Apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 25 de enero de 2021, donde se solicitó a la parte interesada, aclarara al Despacho el nombre del menor para el que se estaba pidiendo alimentos y que de la misma manera aclarara la dirección del correo electrónico para efectos de notificación al demandado; es así como por escrito presentado el día 27 de enero del año en curso, se corrigió el yerro explicando que el nombre del menor para quien se solicitaron los alimentos provisionales es JUAN FELIPE AGUIRRE BARBOSA, y el correo electrónico para efectos de notificación del demandado es Felipe.aguirre90@hotmail.com.

Revisada en su conjunto la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, cumple con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss del Código C. General del Proceso en consecuencia se ordenará su **ADMISION**, y se le dará el trámite

previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem* y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Se solicita con el libelo demandatorio se decrete el embargo del 50% del salario que percibe el señor LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO, como empleado de la empresa SANTILLANA DISTRIBUCIONES S.A.S. Por ser procedente este Judicial ordenará como ALIMENTOS PROVISIONALES para el menor J.F.A.B., como embargo del 20 % del salario que percibe el señor LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.807.263, como trabajador de la empresa Santillana Distribuciones S.A.S.

toda vez que no se reporta en la página web de la empresa correo electrónico para remitir el oficio, SE REQUIERE a la parte interesada al correo electrónico jaramilloygutierrezabogadas@gmail.com para que allega vía física el oficio que comunica la medida acá ordenada y su recibido hacerlo llegar al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **MARIA ALEJANDRA BARBOSA IDARRAGA**, quien actúa en representación de su hijo menor **J.F.A.B.**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO**

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES para el menor J.F.A.B, como embargo del 20 % del salario que percibe el señor LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.807.263, como trabajador de la empresa Santillana Distribuciones S.A.S

Se ordena oficiar al pagador de la empresa SANTILLANA DISTRIBUCIONES S.A.S, para que certifique el monto del salario que percibe el señor LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO

Toda vez que no se reporta en la página web de la empresa correo electrónico para remitir el oficio, SE REQUIERE a la parte interesada al correo electrónico jaramilloygutierrezabogadas@gmail.com para que allega vía física el oficio que comunica la medida acá ordenada y su recibido hacerlo llegar al Despacho.

CUARTO: Se ordena notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb06b74111db6b69fe30fd4c96df30fb6f8c884b23922bda21865c27d3b364ec

Documento generado en 10/02/2021 02:19:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, febrero diez de dos mil veintiuno

A Despacho para resolver sobre la admisión se encuentra la presente demanda, de ALIMENTOS PARA MAYORES, tramitada a través de apoderada judicial por la señora LIBIA GLADYS - OSORIO ALVARAN frente a RAUL SERNA RESTREPO.

Después de revisada y analizada la demanda, se observa que reúne los requisitos previstos en el art. 82 del C. G. del P. y los especiales contemplados por los artículos 129 y ss. de la Ley 1098 de 2006 por lo que se admitirá y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Se hace claridad que toda vez que no se acerca el registro civil de matrimonio se tendrá la partida de matrimonio como documento para demostrar el vinculo matrimonial entre las partes, presunción que se entiende efectuada conforme a los postulados del art. 83 de la Constitución Política Nacional.

Respecto al decreto de alimentos provisionales no se accede, por el momento a dicha solicitud, toda vez que no se allegó la capacidad económica del demandado, tal como lo indica el canon 1º del art. 397 del C. G. del P, en tal razón procede el Despacho a oficiar a los pagadores de Fiduprevisora y pagaduría del Magisterio de la Gobernación del Tolima con el objeto que procedan a certificar el valor del sueldo y de las prestaciones legales y extralegales percibidas por el demandado, una vez se allegue dicha información se decidirá lo pertinente al decreto de los alimentos provisionales.

A la demanda désele el tramite previsto por el art. 390 del C. G, del P y 372 y 373 de la misma obra en lo relacionado con la audiencia.

NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda y córrasele traslado de la misma por el término de DIEZ DIAS para que realice su intervención. Notificación la cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia a través de su canal virtual allegado para tal efecto raulsro16@hotmail.com (inc. final art. 6° del Decreto 806 de 2020)

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL para representar los intereses de la parte actora conforme a los términos y las facultades del poder suscrito a su favor por la convocante.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

1. **ADMITIR.** la presente demanda de ALIMENTOS para MAYORES tramitado por ALIMENTOS PARA MAYORES, tramitada a través de apoderada judicial por la señora LIBIA GLADYS - OSORIO ALVARAN frente a RAUL SERNA RESTREPO.

2. Désele a la demanda el trámite especial establecido por el art. 390 del C. G, del P y 372 y 373 de la misma obra en lo pertinente.

3. NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda y córrasele traslado de la misma por el término de DIEZ DIAS para que realice su intervención. Notificación la cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia a través de su canal virtual allegado para tal efecto. (inc. final art. 6° del Decreto 806 de 2020)

4. Se abstiene por el momento de decretar la cautela impetrada en su lugar se ordena oficiar a la Fiduprevisora y Gobernación del Tolima tal como se indicó en precedencia.

6. SE RECONOCE personería jurídica amplia y suficiente a la dra. a la dra. MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL para representar los intereses de la parte actora conforme a los términos y las facultades del poder suscrito a su favor por la convocante.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bddf92b0851afc47ddae73372e676f47951982a3d6974bb6ba29e733a5011003

Documento generado en 10/02/2021 02:19:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio
Rad: 2021-00036

Los señores **LORENA CASTELLANOS HOYOS y LUIS ENRIQUE HOYOS MONTOYA**, a través de apoderada, presentaron demanda verbal sumaria de **ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO**, en favor de la señora **GLORIA PATRICIA HOYOS MONCADA**.

Sin embargo, la misma se **RECHAZARÁ DE PLANO**, por falta de competencia, con base en las siguientes consideraciones:

Se dijo en los hechos de la demanda que la señora **GLORIA PATRICIA HOYOS MONCADA**, fue declarada en interdicción mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

El artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, dispuso lo referente a la UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES. *<Artículo derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019> que Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad daría lugar a la apertura de un expediente que serviría de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona. (...) Así mismo, que sería competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción.*

Si bien es cierto la norma está derogada, aplicando los principios de la ley en el tiempo, diversa jurisprudencia ha decantado el asunto para determinar que los procesos finalizados como en el presente caso, con sentencia de interdicción, que en la actualidad se encuentran dentro del periodo establecido para que puedan ser objeto de revisión, deben tramitarse bajo la Ley anterior, Ley 1306 de 2009, a efecto de resolver las circunstancias que los afecten, como lo sería la remoción del guardador. art. 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO**, promovida por los señores **LORENA CASTELLANOS HOYOS y LUIS ENRIQUE HOYOS MONTOYA**, a través de apoderada, en beneficio de **GLORIA PATRICIA HOYOS MONCADA**, por lo considerado.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda y sus anexos al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS** como asunto de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965d0cb2c42124ecfc5ce6587a7d9bc02d5af290950d4c53295441c44a7d063d

Documento generado en 10/02/2021 02:19:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, febrero diez de dos mil veintiuno

La presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO tramitado DIANA MILENA ARISTIZABAL GUTIEREZ y OSCAR JULIAN GARCIA GARCIA, a través de mandatario judicial, procede a continuación a decidir respecto de su admisión o no.

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos generales establecidos por el art. 82 del C. G del P y los especiales del art. 368 y 371 de la misma obra, por lo tanto se ADMITE

A la demanda désele el trámite previsto en el arts. 577 y ss. Del C. G. del P.

Sobre el acuerdo al que arribaron los esposos en razón a su matrimonio y establecimiento del mismo al igual que el de sus hijos menores de edad, se procederá a hacer pronunciamiento en la correspondiente sentencia.

Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al dr. Andrés Felipe Pinilla en los términos y facultades del poder otorgado por los demandantes.

Se ordena notificar a la Defensoría de Familia y Procurador de Familia para lo de sus cargos.

Notifíquese al Procurador en asunto de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a0b0be306d2cb4c2664fae97f1d8b95054100d6da8679787524e9daf8518f
b

Documento generado en 10/02/2021 02:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>